

## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., trece (13) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021).-

**RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2019 - 00681 (Demanda Acumulada).**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada Trece (13) de Febrero del año dos mil veinte (2020), se admitió la demanda ejecutiva acumulada promovida en el presente asunto y se procedió a librar Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA a favor de EDWIN GALEANO y en contra de MARÍA TERESA LADINO RODRÍGUEZ, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en la demanda acumulada a la señora MARÍA TERESA LADINO RODRÍGUEZ, mediante anotación por estado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 463, numeral 1º del C. G. del Proceso, en razón a que la citada demandada se encontraba debidamente notificada del auto de apremio proferido en la demanda inicial. Transcurrido el término de traslado concedido el extremo demandado no hizo uso de los mecanismos que la ley le otorga para oponerse a las pretensiones solicitadas por la parte demandante en acumulación.-

Se allegaron las publicaciones de rigor y se encuentra vencido el término para comparecer al presente proceso por parte de los acreedores citados.-

Igualmente se notificó por conducta concluyente al acreedor hipotecario citado en el proceso, esto es, a la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS, quien dentro del término previsto en el artículo 462 del C. G. del Proceso no formuló demanda ejecutiva en el presente asunto.-

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo de Única Instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.-

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.-

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que el título aportado como base de la demanda ejecutiva

acumulada, además de la presunción de autenticidad que le confiere las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.-

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 463 Ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

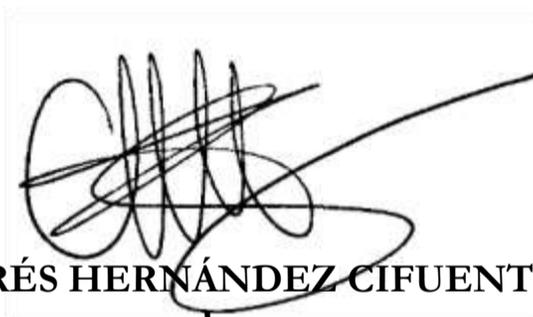
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del auto mandamiento ejecutivo proferido en la demanda ejecutiva acumulada, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.-

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 M./Cte. Tásense.-

**NOTIFIQUESE,**



**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**

**Juez**

**(3)**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **156**, hoy **14 de septiembre de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**

**Juez**

**Civil 014**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47352e78e4da4ac0826c1e097e31e66cd1b83510c742758074141d9e9a7e8e38**

Documento generado en 13/09/2021 02:27:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**